



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 033-2017-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 0237-2017-DS-MIN
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN
ADMINISTRADO : ARUNTANI S.A.C.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 037-2017-OEFA/DS

SUMILLA: "Se revoca el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 037-2017-OEFA/DS del 30 de mayo de 2017, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Aruntani S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 009-2017-OEFA/DS, por falta de presentación de nueva prueba.

Se confirma el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 009-2017-OEFA/DS del 31 de enero de 2017, que ordenó como medida preventiva a Aruntani S.A.C. la paralización inmediata del Botadero Jessica, hasta que el efluente cumpla con los límites máximos permisibles y el sistema de tratamiento garantice su cumplimiento.

Se confirma el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 009-2017-OEFA/DS, que ordenó a Aruntani S.A.C. el retiro inmediato de la tubería de polietileno no declarada y verter su efluente a través de la estación de monitoreo declarado y aprobado por la autoridad competente".

Lima, 22 de agosto de 2017

I. ANTECEDENTES

1. Aruntani S.A.C.¹ (en adelante, **Aruntani**) es titular de la unidad minera Arasi, dentro de la cual se desarrolla la actividad de explotación y beneficio de minerales del proyecto Jessica, ubicada en el distrito de Ocuvi, provincia de Lampa, departamento de Puno.
2. Entre el 15 y 19 de noviembre de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) en la unidad fiscalizable Arasi, en las que se detectaron incumplimientos a sus

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20466327612.

obligaciones ambientales, tal como consta en el Informe Técnico N° 000214-2017-OEFA/DS-MIN² (en adelante, **Informe Técnico**) el cual contiene el análisis técnico de la propuesta de las medidas administrativas a dictarse en razón de dichos hallazgos³.

3. En atención al referido Informe Técnico, a través de la Resolución Directoral N° 009-2017-OEFA/DS⁴ del 31 de enero de 2017⁵, la DS ordenó a Aruntani las siguientes medidas administrativas⁶:

Cuadro N° 1: Detalle de las medidas administrativas ordenadas a Aruntani mediante la Resolución Directoral N° 009-2017-OEFA/DS

N°	Medida administrativa
1	<i>"Artículo 1°.- Ordenar como MEDIDA PREVENTIVA a Aruntani S.A.C. la paralización inmediata del Botadero Jessica, hasta que el efluente cumpla con los límites máximos permisibles y el sistema de tratamiento garantice su cumplimiento.</i>
2	<i>"Artículo 2°.- Ordenar como MEDIDA PREVENTIVA a Aruntani S.A.C. el retiro inmediato de la tubería de polietileno no declarada y verter su efluente a través de la estación de monitoreo declarado y aprobado por la autoridad competente.</i>
3	<i>"Artículo 3°.- Aruntani S.A.C. deberá remitir al OEFA, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de notificada la presente Resolución, el cronograma de remediación del suelo sobre el cual el agua ácida discurrió hasta la quebrada Lluchusani. Adicionalmente, deberá informar mensualmente el avance de la ejecución de las mencionadas medidas. Las medidas preventivas de la presente resolución, se ordenan sin perjuicio de lo establecido en la Resolución Directoral N° 037-2016-OEFA/DS y Resolución Directoral N° 039-2016-OEFA/DS".</i>

Fuente: Resolución Directoral N° 009-2017-OEFA/DS.

Elaboración: TFA.

² Fojas 1 a 58.

³ Ello, en atención a que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 14.1 del artículo 14° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015), el dictado de estas medidas debe contar con un Informe Técnico que las sustente.

Artículo 14°.- Procedimiento para el dictado de medidas preventivas

14.1 Las medidas preventivas son dictadas por la Autoridad de Supervisión Directa mediante resolución debidamente motivada. Para tal efecto, se debe contar con el Informe Técnico que sustente la medida propuesta.

⁴ Fojas 59 al 65.

⁵ Resolución debidamente notificada el 31 de enero de 2017 (foja 66).

⁶ En virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015), la DS —como Autoridad de Supervisión Directa— puede dictar, entre otras medidas administrativas, medidas preventivas y medidas de requerimientos de actualización de Instrumentos de Gestión Ambiental:

"Artículo 3°.- De los órganos competentes

Los órganos del OEFA competentes para dictar medidas administrativas son los siguientes:

- a) *Autoridad de Supervisión Directa: puede dictar mandatos de carácter particular, medidas preventivas y requerimientos de actualización de Instrumentos de Gestión Ambiental (...)*

4. La Resolución Directoral N° 009-2017-OEFA/DS del 31 de enero de 2017 se sustentó en lo siguiente:

- (i) La DS señaló que tiene la facultad de dictar medidas preventivas, mandatos de carácter particular y requerimientos de actualización de instrumentos de gestión ambiental, de acuerdo con lo indicado en el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD que aprobó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**).
- (ii) Asimismo, la DS indicó que una medida preventiva genera una obligación de hacer o no hacer destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; así como mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental, según lo señalado en el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA.
- (iii) De otro lado señaló que, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental denominado: Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de Arasi por Ampliación de Nuevas Áreas y Nuevos Componentes – Tajo Carlos (en adelante, **Segunda MEIA Arasi**), el vertimiento del sector Jessica debía efectuarse a través de la estación de monitoreo denominada V-J. Además, que del referido documento se verificó que el tratamiento de aguas ácidas se realizaría a través de un método pasivo, mediante tecnología wetland⁷.
- (iv) Adicionalmente, señaló que durante la Supervisión Regular 2016 en la unidad minera Arasi, la DS detectó que entre el botadero Jessica y la planta de tratamiento de aguas ácidas del sector Jessica, se observó una poza de captación acondicionada de piedra y cemento (denominada por el personal de OEFA como AZ-12) la cual captaba tres flujos de agua: (i) agua

Las instalaciones de este tipo de tratamientos consisten en amplias balsas superficiales rellenas de materia orgánica en las que se planta vegetación (Skousen, 1998). Las plantas superficiales contribuyen a mejorar estéticamente la zona, además de consolidar el sustrato, homogeneizar el flujo y aportar al sistema materia orgánica, mientras que en la capa de materia orgánica infrayacente se potencian las reacciones químicas y biológicas naturales de forma que permitan el tratamiento de las aguas que reciben mediante procesos de neutralización (debida a la producción de alcalinidad asociada con la disolución de carbonatos), precipitación de hidróxidos metálicos, formación de sulfuros metálicos, formación de complejos orgánicos, intercambio catiónico, y retirada biológica directa de los contaminantes.

RODRÍGUEZ, Roberto. GARCÍA-CORTÉS, Ángel. Los residuos minero-metalúrgicos en el medio ambiente. Editorial Instituto Geológico y Minero de España. España-Madrid. Año 2006. "2. SISTEMA DE TRATAMIENTO SUPERFICIAL". Página 359.

Disponible en:

<https://books.google.com.pe/books?id=zR6fYdLJRqDC&pg=PA359&dq=sistema+de+tratamiento+wetland&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiAhvrHxsXVAhUckpAKHYVxA1gQ6AEITDAJ#v=onepage&q=sistema%20de%20tratamiento%20wetland&f=false>

(Última revisión: 07/08/2017)

proveniente de dos tanques reactores, cuyo valor del parámetro potencial de hidrógeno (en adelante, pH) era de 3,05, el cual se encontraba fuera del rango establecido en los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) para la descarga de efluentes Líquidos de Actividades Minero–Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁸; (ii) subdrenaje 1 del Botadero Jessica, afloramiento de agua con un valor de pH de 2,72; y, (iii) subdrenaje 2 del Botadero Jessica, afloramiento de agua con un pH de 2,79.

- (v) La DS detalló que la mezcla de los tres flujos de agua antes mencionados, eran conducidos a través de una tubería de polietileno, con un valor de pH 2,94, el cual era vertido en la quebrada Lluchusani (denominado por el personal de OEFA como ESP-25/AA21), punto de descarga no previsto en la Segunda MEIA Arasi.
- (vi) La DS señaló que, *"según estudios, las plantas tienen un rango de pH de suelo que es óptimo para su crecimiento, de manera que si éste baja a rangos distintos del óptimo, la planta no puede desarrollar su sistema radicular normalmente, reduciéndose la absorción del agua y nutrientes y por tanto, el rendimiento del cultivo"*. (...)
- (vii) De igual manera, la DS indicó que el punto de vertimiento declarado (V-J) se encontró sin descarga (seco), lo cual implicaría que el agua ácida del Botadero Jessica no habría sido derivada para su tratamiento; por lo que, dicho efluente no habría completado su proceso de tratamiento pasivo a través de la tecnología wetland.
- (viii) De acuerdo al análisis efectuado, la DS indicó que el agua ácida proveniente del Botadero Jessica (agua de contacto), no era tratada de acuerdo al sistema declarado; y que, combinada con los dos afloramientos de agua ácida eran vertidos en un punto no previsto en la Segunda MEIA Arasi, esto es, en la quebrada Lluchusani.
- (ix) Considerando lo mencionado, la DS concluyó que los hechos descritos representan un alto riesgo a la calidad del suelo, agua, flora y fauna por donde discurre el agua ácida; así como la calidad del agua subterránea;

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

Artículo 3°.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero – Metalúrgicas.- Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores que proviene de:

a) Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;

(...)



supuesto considerado necesario para el dictado de las medidas preventivas.

- (x) De otro lado, la DS consideró necesario se adopten medidas de remediación del suelo sobre el cual el agua ácida discurrió hasta la quebrada Lluchusani, para ello, requirió a la administrada el cronograma de remediación del suelo; así como, informar mensualmente el avance de la ejecución de las medidas mencionadas.

5. El 8 de febrero de 2017, Aruntani interpuso recurso de reconsideración⁹ contra la Resolución Directoral N° 009-2017-OEFA/DS del 31 de enero de 2017, indicando lo siguiente:

Respecto de la medida preventiva

- (i) Las vistas fotográficas que se encuentran en la Resolución Directoral N° 009-2017-OEFA/DS no evidencian de forma clara o fehaciente que el flujo de agua provenga de los tanques reactores.
- (ii) El sistema de tratamiento de agua garantiza el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles y la acidez determinada corresponde a un origen natural, lo cual se encuentra descrito en el Estudio Hidrológico e Hidrogeológico del año 2008, que formó parte del expediente de la Modificación de Estudio de Impacto Ambiental EIA ARASI.
- (iii) Sobre la derivación de las aguas mediante una tubería, corresponde a una derivación que se realizó en su momento para el traslado de las aguas hacia su cauce natural – Qda. Lluchusani, la acidez de la misma corresponde a un origen natural conforme lo descrito en el “Estudio Hidrológico e Hidrogeológico”.
- (iv) Se vulneró el principio de debido procedimiento, debido a que la resolución recurrida no se encuentra debidamente motivada, pues considera que existen vacíos en los sustentos que no permiten determinar cuáles han sido los criterios técnicos y legales adoptados para su emisión.
- (v) Se vulneró los principios de verdad material y presunción de licitud, en la medida que la administración no probó de manera objetiva su responsabilidad.
- (vi) Aruntani manifestó que de acuerdo al artículo 139° de la Constitución Política del Perú, nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, y precisa que el derecho de defensa es parte del derecho del debido proceso.

⁹ Documento registrado con Hoja de Trámite N° 2017-E01-014336 (fojas 68 a 308).

- (vii) Finalmente el administrado, hace referencia a la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia.
6. Con escrito de registro N° 15847 del 14 de febrero de 2017¹⁰, Aruntani presentó un cronograma de remediación del suelo sobre el cual el agua ácida discurrió hasta la quebrada Lluchusani, el cual incluye las actividades realizadas desde el mes de febrero hasta el mes de mayo de 2017, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 009-2017-OEFA/DS.
 7. Posteriormente, mediante escrito de registro N° 16454 del 16 de febrero de 2017¹¹, Aruntani solicitó se deje sin efecto la paralización del botadero Jessica, para lo cual, adjuntó los informes de monitoreo correspondientes al primer y cuarto trimestre del año 2016, en los cuales se aprecia que la estación de monitoreo V-J (aprobada en su instrumento de gestión ambiental) cumple con los límites máximos permisibles. Asimismo, indicó que del cuadro N° 2 se observa que el resultado obtenido en el monitoreo realizado el 8 de febrero de 2017 a la estación V-J, se encuentra dentro de los parámetros de los LMP, por lo que el sistema de tratamiento de aguas de la zona del botadero y tajo Jessica, cumple con su funcionalidad.
 8. Mediante escrito de registro N° 17043 del 20 de febrero de 2017¹², Aruntani presentó un informe complementario en relación a lo solicitado mediante escrito de registro del 16 de febrero de 2017.
 9. Con escrito de registro N° 26006 del 29 de marzo de 2017¹³, el administrado presentó el informe del avance de trabajo de las medidas descritas en su cronograma de remediación.
 10. Mediante Resolución Directoral N° 037-2017-OEFA/DS del 30 de mayo de 2017¹⁴, la DS resolvió lo siguiente:
 - (i) Declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por Aruntani contra la Resolución Directoral N° 009-2017-OEFA/DS, en los extremos referidos a la responsabilidad objetiva de Aruntani y respecto al documento denominado Informe de Descargo, por no haber sido considerado como nueva prueba.
 - (ii) Declarar infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 009-2017-OEFA/DS, en el extremo referido a la

¹⁰ Fojas 310 a 313.

¹¹ Fojas 315 a 318.

¹² Fojas 320 a 322.

¹³ Fojas 326 a 335.

¹⁴ Fojas 350 a 356 y debidamente notificada el 30 de mayo de 2017 (fojas 357).

poza de captación, donde confluyen tres flujos de agua ácida, que luego son conducidos a través de una tubería y posteriormente vertidos en la quebrada Lluchusani.

- (iii) Confirmar las medidas preventivas ordenadas a Aruntani mediante Resolución Directoral N° 009-2017-OEFA/DS, para lo cual el administrado debía cumplir con remitir un informe detallado, que incluya planos, vistas fotográficas, filmaciones, muestreos, entre otros, a fin de acreditar el cumplimiento de las medidas.

11. El 20 de junio de 2017, Aruntani interpuso un recurso de apelación¹⁵ contra la Resolución Directoral N° 037-2017-OEFA/DS, alegando lo siguiente:

- a) El administrado sostuvo que se habría evidenciado ilegalidades en la Resolución Directoral N° 037-2017-OEFA/DS, las cuales a su criterio se originan como consecuencia de un incorrecto análisis legal, por lo cual solicita que se declare la nulidad de dicha resolución y en consecuencia se deje sin efecto las medidas preventivas y el mandato de carácter particular dictado.

- b) Asimismo, agrega que la DS habría vulnerado el principio de debido procedimiento, garantía que se encuentra recogida expresamente en el numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**), debido a que la resolución apelada no se encuentra debidamente motivada, pues considera que existen vacíos en los sustentos que no permiten determinar cuáles han sido los criterios legales adoptados para su emisión.

- c) En esa línea, Aruntani señala que de acuerdo al artículo 139° de la Constitución Política del Perú, nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, y precisa que el derecho de defensa es parte del derecho del debido proceso.

- d) Finalmente el administrado, hace referencia a la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia.

Respecto al artículo 1° que resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 009-2017-OEFA/DS

- e) Aruntani indica que presentó como evidencias, vistas fotográficas, donde se observa que los supuestos subdrenajes, indicados en la Resolución

¹⁵ Mediante escrito con registro N° 47068 (fojas 358 a 419).

Directoral N° 009-2017-OEFA/DS, corresponden a afloramientos de agua de tipo natural más no a subdrenes.

- f) Agrega que los referidos afloramientos de agua se encontraban justificados en el Estudio Hidrológico e Hidrogeológico realizado en el año 2008 (antes de la operación de la zona Jessica y de la construcción del botadero).
- g) Asimismo, Aruntani señala que en el *Acta de Cierre de la Supervisión*, el responsable de la supervisión no realizó ningún hallazgo referido a la tubería que descargaba los tres (3) flujos de agua. Continuó diciendo que, las fotografías presentadas en la Resolución Directoral N° 009-2017-OEFA/DS contienen fotografías sin fechas, en tanto que consignan como fecha el 17 de noviembre de 2016, con un pH 2,94, lo cual significa que dichas fotografías no corresponden a una evidencia de la supervisión realizada el 18 de noviembre, por lo cual, carecerían de valor para el presente caso.

Respecto al artículo 2° que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 009-2017-OEFA/DS, en el extremo referido a la poza de captación donde se mezclan tres flujos de agua ácida que son conducidos por una tubería y descargados en la quebrada Lluchusani

- h) Aruntani solicita que se realice una evaluación técnica exhaustiva toda vez que viene adoptando las medidas preventivas indicadas en la mencionada resolución aunado a lo señalado respecto a que los flujos de agua corresponden a flujos de agua ácida natural existentes desde antes de la construcción del botadero del desmonte Jessica, lo cual quedó evidenciado en el Estudio Hidrológico e Hidrogeológico.

Respecto al artículo 3° que confirma las medidas preventivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 009-2017-OEFA/DS

- i) El administrado remitió un Informe Técnico detallado, referido a las actividades realizadas durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2017 en relación al cumplimiento de la Resolución Directoral N° 009-2017-OEFA/DS.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁶, se crea el OEFA.

¹⁶ DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011¹⁷ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁹, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

¹⁷ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁸ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁹ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM**, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Osinermin²⁰ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²¹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²², y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²³, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁰ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²¹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²² **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²³ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)²⁴.

18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²⁵, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁶.
21. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁷ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁸; y, (iii) como conjunto de

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁵ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.
Artículo 2°.- Del ámbito
(...)
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁷ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
(...)
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁹.

22. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁰: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³¹; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³².
23. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

²⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³³.

25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN PREVIA

26. El artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente al momento de interponerse el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 037-2017-OEFA/DS, señalaba que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose sustentar en nueva prueba.

27. En esa misma línea, el numeral 36. 2 del artículo 36° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD³⁴, establece que la Autoridad de Supervisión Directa es competente para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las resoluciones que imponen una medida preventiva.

28. El 8 de febrero de 2017, Aruntani interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 009-2017-OEFA/DS, el cual fue resuelto a través de la Resolución Directoral N° 037-2017-OEFA/DS, que declaró:

- Improcedente el recurso de reconsideración, en los extremos referidos a la responsabilidad objetiva de Aruntani y respecto al cuestionamiento de la Resolución N° 009-2017-OEFA/DS mediante el documento denominado Informe de Descargo; toda vez que dicho documento no ha sido considerado como nueva prueba.
- Infundado el recurso de reconsideración respecto de la poza de captación

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁴ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.

Artículo 36°.- Del recurso de reconsideración

36.1 El administrado puede interponer recurso de reconsideración contra una medida administrativa solo si presenta prueba nueva.

36.2 El recurso de reconsideración contra el dictado de un mandato de carácter particular, medida preventiva o requerimiento de actualización del Instrumento de Gestión Ambiental debe ser resuelto por la Autoridad de Supervisión Directa en el plazo máximo de diez (10) días hábiles.

(...)

donde se mezclan tres flujos de agua ácida que descargan mediante una tubería a la quebrada Lluchusani.

- Confirmar las medidas preventivas ordenadas a Aruntani mediante Resolución Directoral N° 009-2017-OEFA/DS, para lo cual el administrado debía cumplir con remitir un informe detallado, que incluya planos, vistas fotográficas, filmaciones, muestreos, entre otros, a fin de acreditar el cumplimiento de las medidas.

29. Sobre el particular, este colegiado debe señalar que mediante las Resoluciones N°s 055-2014-OEFA/TFA³⁵, 030-2014-OEFA/TFA-SE1³⁶ y 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM³⁷, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, dejó sentado el criterio por el cual, a efectos de determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la autoridad competente, no se requiere la presentación de nueva prueba que desvirtúe cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, ya que la ley no exige la presentación de pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general³⁸.

30. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.

31. En ese sentido, este colegiado ratifica el criterio uniforme establecido en los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, detallados en el considerando 29 de la presente resolución, por lo que – de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General³⁹ – se concluye que a pesar de que la DS no ha seguido

³⁵ Resolución del 27 de marzo de 2014.

³⁶ Resolución del 5 de agosto de 2014, emitida por la Primera Sala Especializada Transitoria en Energía y Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental.

³⁷ Resolución del 27 de abril de 2017, emitida por esta sala especializada.

³⁸ Considerandos 40 y 41 de la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1, que establece lo siguiente:
" (...)

40. *Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. (Resaltado agregado)*

41. *Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.*
(...)"

³⁹ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de

el criterio sentado por el tribunal, en este caso, no corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 037-2017-OEFA/DS, en los extremos que declaró improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 009-2017-OEFA/DS.

32. Así, en aplicación del criterio jurisprudencial citado en los considerandos precedentes, esta sala considera que la DS no debió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Aruntani en los extremos referidos en el a la responsabilidad objetiva y respecto del cuestionamiento a la Resolución Directoral N° 009-2017-OEFA/DS mediante el documento denominado Informe de Descargo, puesto que no fue considerado como nueva prueba, sino, por el contrario, analizar los medios probatorios y los argumentos ofrecidos por el administrado. En consecuencia, corresponde revocar la resolución apelada en cuanto declaró improcedente el recurso de reconsideración, respecto de los extremos referidos a los medios probatorios anteriormente señalados.
33. Finalmente, atendiendo a que esta sala cuenta con los elementos suficientes para emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el administrado, se procederá a la evaluación de los referidos medios probatorios.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

34. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar:

Si correspondía que se dicten las medidas preventivas N°s 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Consideraciones iniciales

35. Esta sala considera que previo al análisis de las cuestiones controvertidas resulta necesario señalar cuál es la naturaleza jurídica de una medida preventiva y su diferencia con la potestad sancionadora de la Administración ejercida en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

Respecto a la naturaleza de la medida preventiva

2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

"(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha interpretación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado."

36. Al respecto, el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, contempla como uno de los principios generales para la protección del medio ambiente, el principio de prevención⁴⁰, el cual señala lo siguiente:

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

37. Conforme con el citado principio, se advierte que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo⁴¹ y, por otro, a ejecutar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.
38. Asimismo, el artículo 3° de la Ley N° 28611⁴² establece que los órganos del Estado dedicados a la vigilancia de la gestión ambiental son quienes diseñan y aplican

⁴⁰ Debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

"...En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente. Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin..."

Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el expediente N° 0018-2001-AI/TC. Fundamento jurídico 9.

⁴¹ Se entiende por impacto ambiental la "Alteración positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente, provocada por la acción de un proyecto".

Ver: FOY VALENCIA, Pierre y VALDEZ MUÑOZ, Walter. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Fondo Editorial Academia de la Magistratura, 2012, p. 246.

Por otro lado, se entiende por impacto ambiental negativo a:

"cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales".

Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

⁴² **LEY N° 28611.**
Artículo 3°.- Del rol del Estado en materia ambiental

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley.

las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidos en la referida Ley.

39. En esa línea, el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual tiene como ente rector al OEFA, busca asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y la potestad sancionadora en materia ambiental, se realicen de manera eficiente⁴³.
40. Dentro del escenario antes descrito, la legislación contempla, para el ejercicio eficiente de la fiscalización ambiental, funciones específicas como la de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción, las cuales tienen por objeto:

"...asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)"⁴⁴.

41. En cuanto a la función supervisora, tanto la Ley N° 29325 como el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD —aplicable durante la Supervisión Regular 2016— señalan que esta comprende las acciones de seguimiento y verificación de las obligaciones ambientales de los administrados con el fin de asegurar su cumplimiento⁴⁵. Bajo ese contexto, la DS, como autoridad llamada a ejercer dicha

⁴³ LEY N° 29325.

Artículo 3°.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.

⁴⁴ LEY 29325.

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17° (...)

⁴⁵ LEY N° 29325.

Artículo 11°.- Funciones generales

(...)

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

función, se encuentra facultada a emitir medidas preventivas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del reglamento antes indicado, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 4°.- Función de supervisión directa

4.1 La función de supervisión directa comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación sobre las actividades de los administrados con el propósito de asegurar su buen desempeño ambiental y el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en:

- a) La normativa ambiental;
- b) Los instrumentos de gestión ambiental;
- c) Las medidas administrativas emitidas por los órganos competentes del OEFA;
- y
- d) Otras fuentes de obligaciones ambientales fiscalizables.

4.2 En ejercicio de la función de supervisión directa, se promueve la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales, y se emiten mandatos de carácter particular, **medidas preventivas** y requerimientos de actualización de los instrumentos de gestión ambiental."

(Énfasis agregado).

42. El artículo citado precedentemente se complementa con la definición incluida en el artículo 6° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 6°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

(...)

m) Medida preventiva: Disposición a través de la cual se ordena al administrado la ejecución de una obligación de hacer o no hacer orientada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental".

(Énfasis agregado)

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 016-2015-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de marzo de 2015.

Artículo 3°.- Finalidad de la función de supervisión directa

La función de supervisión directa se orienta a prevenir daños ambientales y promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales, con la finalidad de garantizar una adecuada protección ambiental.

43. De manera concordante, el artículo 11° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁴⁶, establece que las medidas preventivas son disposiciones de carácter excepcional, a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer a fin de evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.
44. Asimismo, el mencionado reglamento establece que esta medida administrativa puede dictarse en cualquiera de los siguientes supuestos:
- a) **Inminente peligro:** es la situación de riesgo o daño al ambiente cuya potencial ocurrencia es altamente probable en el corto plazo.
 - b) **Alto riesgo:** es la probabilidad de ocurrencia de impactos ambientales que puedan trascender los límites de una instalación, y afectar de manera adversa al ambiente y la población.
 - c) **Mitigación:** se configura cuando es necesario implementar acciones tendientes a prevenir daños acumulativos de mayor gravedad sobre el ambiente.
45. Adicionalmente, el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁴⁷ dispone que la ejecución de la medida preventiva es inmediata desde el mismo día de su notificación.
46. En virtud de lo expuesto, se concluye que la DS se encuentra facultada a dictar medidas preventivas, para evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño al ambiente, recursos naturales o salud de las personas; o en su defecto, se mitiguen las causas que generan o puedan generar un mayor daño al ambiente. Igualmente, una vez impuesta la medida preventiva por parte de la DS, esta debe ejecutarse inmediatamente.

⁴⁶ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD
De las medidas preventivas

Artículo 11°.- Definición

Las medidas preventivas son disposiciones de carácter muy excepcional a través de las cuales la Autoridad de Supervisión Directa impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental. Estas medidas administrativas son dictadas con independencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

⁴⁷ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 16°.- Ejecución de la medida preventiva

16.1 La ejecución de la medida preventiva es inmediata desde el mismo día de su notificación. En caso no sea posible la notificación al administrado en el lugar en que se hará efectiva la medida preventiva, ello no impide su realización, debiéndose dejar constancia de dicha diligencia en la instalación o en el lugar, sin perjuicio de su notificación posterior.

(...)

Respecto a la función fiscalizadora y sancionadora del OEFA

47. En cuanto a la función fiscalizadora y sancionadora, tanto la Ley N° 29325 como la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, que aprobó el Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, señalan que esta comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables, determinar la existencia de infracción e imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones contempladas en los IGA, normas ambientales, entre otros. Asimismo, dicha función comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas⁴⁸. Bajo ese contexto, la Autoridad Instructora⁴⁹ y Autoridad Decisora son las llamadas a ejercer dicha función⁵⁰. Conforme lo establece el artículo 11° de Reglamento aprobado por

⁴⁸ LEY N° 29325.

Artículo 11°.- Funciones generales

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD. Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

Artículo 1°.- Del objeto

El presente Reglamento regula el procedimiento administrativo sancionador conducente a investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas en el ámbito de competencia de la fiscalización ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, así como la aplicación de sanciones y la adopción de medidas cautelares y correctivas.

Artículo 2°.- Del ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a toda persona natural o jurídica, patrimonio autónomo, sociedad irregular, forma asociativa de empresa u otro tipo de sujeto de derecho que desarrolla actividades económicas sujetas al ámbito de fiscalización ambiental de competencia del OEFA, por el incumplimiento de:

- (i) Obligaciones contenidas en la normativa ambiental;
- (ii) Compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental;
- (iii) Medidas cautelares o correctivas, o disposiciones o mandatos emitidos por los órganos competentes del OEFA; u,
- (iv) Otras obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del OEFA por normativa posterior o en función de los procesos de transferencia de competencias al OEFA.

⁴⁹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador
Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

b) **Autoridad Instructora:** Es el órgano facultado para imputar cargos, solicitar el dictado de medidas cautelares, desarrollar las labores de instrucción y actuación de pruebas durante la investigación en primera instancia, y formular la correspondiente propuesta de resolución.

c) **Autoridad Decisora:** Es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

(...)

⁵⁰ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en el marco de las acciones de supervisión, la DS se encuentra en la facultad de dictar medidas preventivas con independencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador⁵¹.

48. Dicho ello, a través de la Resolución Directoral N° 009-2017-OEFA/DS, la DS dictó una medida preventiva a Aruntani de acuerdo con lo regulado en el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, al haber verificado que se cumplían los supuestos para su dictado. Cabe precisar que, la DS no evaluó la responsabilidad administrativa de la mencionada empresa por no corresponder.
49. En atención a lo señalado, al encontrarnos dentro de un procedimiento de carácter preventivo y no en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, corresponde a esta sala pronunciarse solo respecto del cumplimiento de los requisitos del dictado de una medida preventiva, y no emitir pronunciamiento respecto de cualquier argumento relacionado con la responsabilidad administrativa del administrado.
50. Sin perjuicio de lo expuesto en los considerandos precedentes, debe señalarse que de conformidad con el numeral 17.2 del artículo 17° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁵², el incumplimiento de la medida preventiva constituye infracción administrativa, cuya investigación se realiza en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA, entiéndase que:

(...)

- b) la Autoridad Instructora es el órgano correspondiente de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; y,
- c) la Autoridad Decisora es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo con Pons Cánovas, las medidas preventivas:

"...tienen una virtualidad propia, y por tanto, no puede considerarse a priori medidas provisionales ligadas en todo caso a los procedimientos sancionadores", por lo cual debido a carácter independiente de las medidas preventivas "...no estamos -obligatoriamente- ante medidas provisionales instrumentales y accesorias de procedimiento sancionadores (...) pueden adoptarse, por tanto, aun cuando no se hayan instruido ningún procedimiento sancionador (...)".

PONS CÁNOVAS, Ferran. *Las medidas provisionales en el procedimiento administrativo sancionador*. Marcial Pons. España: 2001. Pg. 57.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 17°.- Cumplimiento de la medida preventiva

(...)

17.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye infracción administrativa. La investigación correspondiente se tramita conforme al procedimiento sancionador abreviado previsto en el Capítulo V del presente Reglamento.

Evaluación de la medida preventiva

51. Tomando en consideración el marco general desarrollado en el acápite anterior (consideraciones iniciales), esta sala evaluará a continuación la pertinencia del dictado de la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 009-2017-OEFA/DS.
52. Al respecto, cabe señalar que en el Informe N° 885-2013/MEM-AAM/EAF/GCM/YBC/WAL/RPP/MES/MVO/APC/PRR/ABC/ACHM del 20 de junio de 2013 (en adelante, **Informe N° 885-2013/MEM**), que sustentó la Resolución Directoral N° 220-2013-MEM/AAM del 25 de junio de 2013, mediante la cual se aprobó la Segunda MEIA Arasi, se estableció que el vertimiento del sector Jessica debía efectuarse a través de la estación de monitoreo denominada V-J, tal como se observa a continuación:

Monitoreo de calidad de efluentes Estaciones de monitoreo de vertimientos

Estación	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84	
		Norte	Este
V-J	A 670 m al SurOeste del pie del depósito de desmonte Jessica.	8 312 229	304 519
V-1	A 600 m al SurOeste de la poza de sedimentación del Botadero N° 1.	8 312 333	299 979

Fuente: Informe Técnico N° 00214-2017-OEFA/DS-MIN
Elaboración: TFA.

53. Asimismo, en el mencionado instrumento de gestión ambiental⁵³, se indicó que el tratamiento de aguas ácidas se realizaría a través de un método pasivo, mediante la tecnología de wetland.
54. De lo señalado en los considerandos 52 y 53, se advierte que el titular minero se encontraba obligado a tratar las aguas ácidas a través de un sistema utilizando el método wetland, para ser posteriormente vertidos en el punto de monitoreo denominado V-J.
55. Dicho ello, debe indicarse que durante la Supervisión Regular 2016, la DS constató lo siguiente⁵⁴:

⁵³ Página 11 del Informe N° 885-2013/MEM.

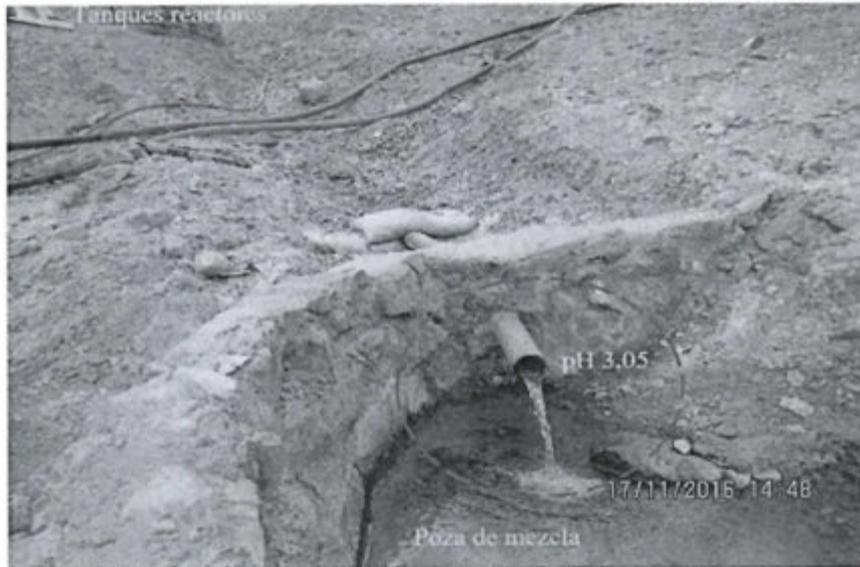
⁵⁴ Página 2 del Informe Técnico.

N°	Localización UTM (WGS84) ZONA (19L)		INSTALACIONES, AREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS	DESCRIPCION
	ESTE	NORTE		
1	304 675	8 312 364	Planta de tratamiento de agua ácida del botadero y tajo - Sector Jessica	<p>Se observó un (01) tanque agitador de cal, un (01) tanque agitador de floculante, dos (02) pozas de sedimentación y un sistema wetland: compuesto por cuatro pozas revestidas con geomembrana en las cuales se aprecia totora; la salida del sistema va a un punto denominado V-J, el cual se encontraba seco (sin vertimiento).</p> <p>En la misma zona hay una poza de captación acondicionada con piedra y cemento (denominada por la supervisión como AZ-12) poza que capta tres flujos de agua:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Agua proveniente de dos tanques reactores (cal y floculante) agua con pH 3,05. - Subdrenaje 1 del Botadero Jessica, afloramiento de agua con pH 2,72. -Subdrenaje 2 del Botadero Jessica, afloramiento de agua con pH 2,79. <p>La mezcla de los tres flujos de agua, es conducida por tubería de polietileno y descarga a la quebrada Lluchusani, dicha descarga se da con un pH de 2,94.</p>

Fuente: Informe Técnico N° 00214-2017-OEFA/DS-MIN
Elaboración: TFA.

56. Lo manifestado por la DS se complementa con las fotografías N°s 1, 2, 3 y 4 contenidas en el Informe Técnico⁵⁵. Al respecto, en la fotografía N° 1, se observa agua proveniente de los tanques reactores, que es captada en una poza acondicionada; en las fotografías N°s 2 y 3 se aprecia agua proveniente de los dos afloramientos de agua debajo del Botadero Jessica, las cuales se mezclan con el agua proveniente de los tanques reactores; finalmente, en la fotografía N° 4, se observa el punto denominado ESP-25/AA21, punto por donde es vertida el agua producto de la mezcla de los tanques reactores y agua de los subdrenajes del Botadero Jessica, tal como se muestra a continuación:

⁵⁵ Foja 57, 57 reverso y 58. En el Informe, las fotografías que se adjuntan en el presente considerando, corresponden a las fotografías N°s 02, 03, 04 y 06.



Fotografía N° 1.- Agua proveniente de los tanques reactores, que es captada en una poza acondicionada.

Fuente: Informe Técnico N° 00214-2017-OEFA/DS-MIN
Resolución Directoral N° 009-2017-OEFA/DS



Fotografía N° 2.- Se observa el agua de los tanques reactores y el agua de subdrenaje 1 (afloramiento de agua debajo del Botadero Jessica)

Fuente: Informe Técnico N° 00214-2017-OEFA/DS-MIN
Resolución Directoral N° 009-2017-OEFA/DS



Fotografía N° 3.- Se observa los dos afloramientos de agua debajo del Botadero Jessica, las cuales se mezclan con las que proviene de los tanques reactores.

Fuente: Informe Técnico N° 00214-2017-OEFA/DS-MIN
Resolución Directoral N° 009-2017-OEFA/DS



Fotografía N° 4.- Punto denominado ESP-25/AA21: salida de agua mezclada de los tanques reactores y agua de subdrenaje del Botadero Jessica.

Fuente: Informe Técnico N° 00214-2017-OEFA/DS-MIN
Resolución Directoral N° 009-2017-OEFA/DS

57. En virtud de estos hallazgos, la DS concluyó que Aruntani no estaba tratando las aguas ácidas del Botadero Jessica conforme al sistema de tratamiento declarado en su Segunda MEIA, verificándose que el efluente en cuestión no completaba su proceso de tratamiento a través de la tecnología wetland y que finalmente, era vertido en su conjunto a la quebrada Lluchusani, punto no previsto en su IGA; más aún cuando el punto de monitoreo de vertimiento del Botadero Jessica fue encontrado seco, es decir, sin descargas⁵⁶.
58. Cabe señalar que en el Estudio Hidrológico e Hidrogeológico presentado por el administrado se señaló que la toma de muestra de agua de la zona donde se desarrolla el proyecto minero tiene características naturalmente ácidas, dichas muestras de agua registraron valores de pH que varían desde 3.0 a 7.7 y desde 3.8 a 10.2⁵⁷. Asimismo, es preciso indicar que los flujos de agua registrados en el Informe Técnico arrojaron valores de pH con mayor acidez (pH de 2.94) en comparación con los registrados en el mencionado estudio.
59. En ese sentido, es posible advertir que dichos afloramientos de agua natural aumentan su acidez al tener contacto con el depósito de desmonte, lo que aunado a los minerales que se encuentran esparcidos en dicho depósito y que son arrastrados por los flujos de agua detectados en la supervisión, generan una afectación ambiental al ser descargado a la quebrada Lluchusani sin el tratamiento que el administrado había previsto.
60. Lo expuesto en el considerando 58 se detalla a continuación en el siguiente cuadro:

ESTUDIO HIDROLÓGICO E HIDROGEOLÓGICO (Rangos de pH)	INFORME TÉCNICO N° 214-2017-OEFA/DS-MIN	OBSERVACIÓN
Rango de pH registrado en campo por personal del administrado 3.0 a 7.7	- Valor del efluente producto de la mezcla de los tres flujos de agua el cual es vertido con un pH 2.94.	Se advierte que el flujo de agua que es vertido sin tratamiento previo al ambiente presenta valores de pH más ácido que el registrado en el Estudio mencionado (valores de pH = 2.94)

⁵⁶ Foja 40.

⁵⁷ Foja 111, 111 reverso y 113 reverso. "6.0 CALIDAD DE AGUAS"

"El pH observado en estas aguas varía de ácido a neutral (rango de valores desde 3.0 a 7.7). En general, los valores de pH registrados en campo (rango de valores desde 3.8 a 10.2) fueron ligeramente mayores a los reportados por el laboratorio.

(...)

6.5 Resumen de Resultados

En general, las aguas muestreadas en el proyecto Jessica son naturalmente ácidas y presentan concentraciones variadas de cationes y aniones." (...)



Rango de pH registrado por el laboratorio 3.8 a 10.2	- Valor del efluente producto de la mezcla de los tres flujos de agua el cual es vertido con un pH 2.94.	Se advierte que el flujo de agua que es vertido sin tratamiento previo al ambiente presenta valores de pH más ácido que el registrado en el Estudio mencionado (valores de pH = 2.94)
---	--	---

Fuente: Estudio Hidrológico e Hidrogeológico e Informe Técnico N° 00214-2017-OEFA/DS-MIN
Elaboración: TFA.

61. Como consecuencia de ello, dicha dirección consideró como medidas preventivas que el administrado proceda a: (i) la paralización inmediata del Botadero Jessica, hasta que el efluente cumpla con los LMP y el sistema garantice su cumplimiento, (ii) se retire la tubería de polietileno no declarada y que el efluente sea vertido en la estación de monitoreo declarado y aprobado por la autoridad competente, argumentando que dichas condiciones configuran un alto riesgo de producirse un daño a la calidad del suelo, la flora y fauna por donde discurre; así como, a la calidad del agua subterránea. Ello, debido a que, tal como se ha detectado durante la Supervisión Regular 2016, se está generando efluentes con altas concentraciones de pH, los cuales discurren sobre el suelo.
62. Asimismo, cabe señalar que durante la Supervisión Regular 2016 se monitoreó el efluente proveniente de la poza de captación AZ-12, el cual descargaba en la quebrada Lluchusani⁵⁸, y del cual se obtuvo un valor de 2,94 para el parámetro pH.
63. Respecto del resultado obtenido señalado en el considerando anterior, es preciso indicar que éste se encuentra muy por debajo de los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, el cual establece que para el parámetro pH, el límite en cualquier momento es entre 6-9, tal como se verifica en el anexo 1 que se muestra a continuación:

⁵⁸ Cabe indicar que, la quebrada Lluchusani se encuentra aproximadamente a 30 metros del punto de vertimiento ESP25/AA21.

ANEXO 01

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE
ACTIVIDADES MINERO - METALÚRGICAS

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0.8
Arsénico Total	mg/L	0.1	0.08
Cadmio Total	mg/L	0.05	0.04
Cromo Hexavalente ^(*)	mg/L	0.1	0.08
Cobre Total	mg/L	0.5	0.4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1.6
Ploomo Total	mg/L	0.2	0.16
Mercurio Total	mg/L	0.002	0.0016
Zinc Total	mg/L	1.5	1.2

64. Al respecto, el resultado demuestra que el efluente proveniente de la poza de captación, que era vertido en el punto denominado ESP-25/AA21 (punto no declarado en su IGA) y que discurría sobre el suelo direccionándose hacia la quebrada Lluchusani, descargaba aguas altamente ácidas, las cuales inciden en la sensibilidad en el medio ambiente, ocasionando efectos perjudiciales, como por ejemplo en los organismos acuáticos⁵⁹.
65. Los efectos perjudiciales al ambiente que puede provocar el vertimiento de aguas ácidas en el suelo es la acidificación de los suelos causando cambios en los procesos de degradación de nutrientes afectando la vegetación y la liberación de metales tóxicos e incorporación de estos a la cadena trófica por bioacumulación.

⁵⁹ Según KIELY, 1999., la mayor parte de las formas de vida ecológicas son sensibles a los cambios de pH, indicando que un pH alejado del rango aceptable puede matar la colonia activa microbiológica, conduciendo a las descargas de efluentes no tratados.

"Capítulo Tres. Introducción a la química y microbiología en ingeniería ambiental

(...)

3.2. Propiedades físicas y químicas del agua

(...)

3.2.2. Propiedades químicas inorgánicas del agua

(...)

El pH de la mayoría de las aguas minerales está entre 6 y 9. El pH permanece razonablemente constante a menos que la calidad del agua cambie debido a las influencias de tipo natural o antropogénicas, aumentando a acidez o basicidad. Como la mayor parte de las formas de vida ecológicas son sensibles a los cambios de pH, es importante que el impacto antropogénico (por ejemplo, las descargas de efluentes) sea minimizada. En el Capítulo 12 sobre el tratamiento del agua residual, se ve que es importante mantener un control de pH de los sistemas de tratamiento biológicos de aguas residuales dentro de un rango específico. Un afluente con pH demasiado alejado del rango aceptable (6 a 8) puede matar la colonia activa microbiológica, conduciendo a las descargas de efluentes no tratados.⁶⁰ (Énfasis agregado)

KIELY, Gerard. "Ingeniería Ambiental. Fundamentos, Entornos, Tecnologías y Sistemas de Gestión", Primera Edición 1999. Editorial McGraw Hill/Interamericana de España, SAU, Madrid, España. p. 93

Asimismo, un vertimiento de aguas ácidas a cuerpos de agua, cuando los niveles de pH sean menores a 4, generan la destrucción de la vida acuática⁶⁰.

66. Sobre los organismos acuáticos que se encontraron en el área del proyecto, cabe indicar que, los resultados hidrobiológicos realizados a los ríos y quebradas registrados, arrojaron la presencia de fitoplacton, zooplacton y bentos, tal como es posible observar a continuación⁶¹:

"A. Resultados Hidrobiológicos del EIA de Arasi

(...)

⁶⁰ OROZCO, Carmen. PÉREZ, Antonio. GONZÁLEZ, Nieves. RODRÍGUEZ, Francisco. ALFAYATE, José. Contaminación Ambiental - Una visión desde la Química. Páginas 73, 74, 75,

"3.1. DEFINICIÓN DE CONTAMINACIÓN Y CONTAMINANTES DEL AGUA

(...)

Acidez

(...)

Entre las fuentes antropogénicas tiene importancia el agua procedente del drenaje de minas, que pueden aportar ácido sulfúrico y catión hierro (II), el cual aún puede sufrir un proceso de oxidación a hierro (III), reacción en la que se liberan protones y se origina, por tanto, un aumento todavía mayor de la acidez.

Los vertidos industriales pueden aportar una cantidad considerable de ácidos, fundamentalmente las aguas provenientes de baños ácidos, tratamientos superficiales, etc. Otras fuentes de acidez que no podemos olvidar es la lluvia ácida.

Entre los efectos perjudiciales que puede provocar un incremento de la acidez, podemos señalar:

- a) *Destrucción de la vida acuática, a niveles de pH < 4 se destruyen todos los vertebrados, muchos invertebrados y microorganismos, así como la mayoría de las plantas superiores.*

(...)

24.2. PRINCIPALES PROCESOS FÍSICO-QUÍMICOS EN EL SUELO

(...)

El pH óptimo para la mayoría de los cultivos está comprendido entre 6 y 7,5 pero hay una serie de fenómenos que pueden producir una acidificación excesiva del suelo, como:

- *Precipitaciones ácidas.*
- *Adiciones de materia orgánica procedente de residuos vegetales que pueden liberar compuestos ácidos solubles.*

(...)

La acidificación de la disolución que penetra a través del suelo, cuando entra en contacto con las partículas edáficas, produce cambios en su composición, disolviendo algunos materiales relativamente insolubles.

Un efecto secundario relacionado con la acidificación y aumento de la solubilidad de sales es la salinización, que se considera un importante problema de contaminación.

(...)

24.4. PRINCIPALES CONTAMINANTES DEL SUELO

(...)

Acidificación

Puede ser causada por vertidos industriales, acumulación de residuos vegetales, lluvia ácida o fertilizantes amoniacales, entre otros. Los problemas más importantes a tener en cuenta son la disolución de materiales insolubles del suelo y la liberación de metales tóxicos por procesos de intercambio iónico. También se producen cambios del potencial de oxidación-reducción, con los consiguientes cambios en los procesos de degradación (condiciones aerobias-anaerobias)." (subrayado agregado)

⁶¹ Modificación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) "Arasi" (en adelante, MEIA Arasi) aprobado mediante Resolución Directoral N° 187-2010-MEM/AAM de fecha 25 de mayo de 2010. "Capítulo IV Descripción del Área del Proyecto". Páginas 135 al 139.

Tabla 4.65

Puntos de muestreo para fito y zooplancton

MUESTRA	LUGAR	FECHA y HORA	DESCRIPCIÓN
E - 1	Río Azufrine	12/06/05 14:02 hs	Coordenadas UTM: N 8 310 602 E 301 116 con una altitud de 4510 msnm, es una agua transparente, lecho del río pedregoso arenoso con una pendiente moderada. Tiene un pH = 8,8, la temperatura del agua es 13,5 ° C y la temperatura ambiente es 17,5 ° C.
E - 2	Río Huarucani	13/08/05 13:10 hs	Coordenadas UTM: N 8 312 349 E 302 144 con una altitud de 4531 msnm, es una agua gris transparente con, lecho del río pedregoso arenoso con una pendiente moderada. Tiene un pH = 5,5, la temperatura del agua es 11,5 ° C y la temperatura ambiente es 15 ° C.
E - 3	Quebrada Azufrine-2	13/08/05 13:50 hs	Coordenadas UTM: N 8 312 555, E 302 146 con una altitud de 4545 msnm, es agua turbia rojiza, lecho del río pedregoso arenoso con una pendiente moderada. Con un pH = 4,8, con una temperatura del agua de 13,5 ° C y una temperatura ambiente de 21 ° C.
E - 4	Quebrada Azufrine-1	13/08/05 17:30 hs	Coordenadas UTM: N 8 314 479, E 303 745 a una altitud de 4676 msnm, es agua transparente, lecho del río pedregoso arenoso con una pendiente moderada. Tiene un pH = 4,4, la temperatura del agua es 9 ° C y la temperatura ambiente es 7 ° C.
E - 5	Quebrada Luchusani	13/08/05 10:22 hs	Coordenadas UTM: N 8 312 504, E 304 771 a una altitud de 4597 msnm, es agua transparente, lecho del río arenoso con una pendiente moderada. Tiene un pH = 6,0, la temperatura del agua es 5 ° C y la temperatura ambiente es 12 ° C.
E - 6	Quebrada Huarucani	13/08/05 11:40 hs	Coordenadas UTM: N 8 311 745, E 303 712 a una altitud de 4602 msnm, es agua transparente, lecho del río pedregoso arenoso con una pendiente moderada. Tiene un pH = 6,1, la temperatura del agua es 8,5° C y la temperatura ambiente es 16° C.
E - 7	Río Chacapalca-1	12/08/05 17:00 hs	Coordenadas UTM: N 8 312 134, E 300 636 a una altitud de 4463 msnm, es agua transparente, lecho del río pedregoso arenoso con una pendiente moderada. Tiene un pH = 6,1, la temperatura del agua es 10° C y la temperatura ambiente es 8° C.

MUESTRA	LUGAR	FECHA y HORA	DESCRIPCIÓN
E - 8	Río Chacapalca-2	14/08/05 08:40 hs	Coordenadas UTM: N 8 315 636, E 299 286 a una altitud de 4389 msnm, es agua transparente, lecho del río pedregoso arenoso con una pendiente moderada. Tiene un pH = 7, la temperatura del agua es 0,5° C y la temperatura ambiente es 8,5° C.
E - 9	Quebrada Joillone	14/08/05 09:25 hs	Coordenadas UTM: N 8 315 729, E 299 460 a una altitud de 4414 msnm, es agua transparente, lecho del río pedregoso arenoso con una pendiente moderada. Tiene un pH = 7,5, la temperatura del agua es 5° C y la temperatura ambiente es 16° C.
E - 10	Río Pataqueña	12/08/05 16:00 hs	Coordenadas UTM: N 8 312 005, E 300 711 a una altitud de 4663 msnm, es agua transparente, lecho del río pedregoso arenoso con una pendiente moderada. Tiene un pH = 5, la temperatura del agua es 10° C y la temperatura ambiente es 18,5° C.

Fuente: Observaciones y mediciones realizadas durante el trabajo de campo (D&MA S.A.)

4.4.5.1. Fitoplancton y Zooplancton



Tabla 4.66

Resultados de Fito y Zooplancton

PARÁMETROS	MUESTRAS									
	E-1	E-2	E-3	E-4	E-5	E-6	E-7	E-8	E-9	E-10
Fitoplancton										
Bacillariophyceae (Diatomeas):										
Amphora sp.,			X	X						
Bacillaria sp.,				X						
Cymbela cistula,	X								X	
Cymbela naviculiformes,							X	X		
Cymbela norvegica,	X	X	X	X	X		X			
Cymbela sp.,								X		
Fragilaria sp.,	X	X		X						X
Fragilaria sp1.,							X	X		
Gomphonema parvulum,									X	
Navicula radiosa,									X	
Navicula sp.,	X	X	X		X	X	X	X	X	
Pinnularia ambigua,								X		
Pinnularia lata,				X					X	
Pinnularia sp	X							X		
Pinnularia sp1.,									X	
Stauroneis sp.,				X						
Synedra sp.,							X			X
Synedra berolinensis,									X	X
Synedra tabulata	X						X	X	X	
Synedra ulma,									X	X
Chlorophyceae (Algas Verdes):										
Ankistrodesmus sp.,	X									
Bracteococcus minor,							X			
Chlorococcum humicola,			X					X	X	
Closterium sp.,	X									
Closterium sp1,	X									
Coelastrum microporum,								X		
Microspora sp.,	X	X	X	X						
Microspora sp1.,		X		X						
Mougeotia punctata,									X	
Mougeotia sp.,		X	X	X	X	X	X	X		
Mougeotia sp1.,								X		
Oedogonium sp.,	X		X	X		X	X	X	X	
Oocystis sp.,	X							X		
Staurastrum paradoxum	X									
Stigeoclonium sp.,	X									
Ulothrix sp.,	X	X	X				X		X	X
Zygnema pectinatum.									X	
Cyanophyceae (Algas Verde -azul):										
Anabaena sp	X	X								
Dactylococopsis fascicularis.									X	
Gomphosphaeria lacustris.							X			

PARÁMETROS	MUESTRAS									
	E-1	E-2	E-3	E-4	E-5	E-6	E-7	E-8	E-9	E-10
Microcystis sp.									X	
Oscillatoria sp.					X			X		
Euglenophyceae (Flagelados):										
Euglena viridis.									X	
Zooplancton										
Clase Crustácea										
Orden Cladóceras										
Familia Aloninae									X	
Alona cambouei									X	
Familia Chidoridae										
Chidorus eurynotus	X									
Orden Copepoda										
Familia Harpacticoidae										
Harpacticoida	X			X	X					
Familia Calanoidae										
Calanoida						X				
Orden Ostracoda										
Candonopsis sp.	X									
Clase Rotífera										
Notholca labis labis								X		
Macroinvertebrados :										
Clase Anélido										
Orden Oligochaeta										
Familia Tubificidae										
Rhyacodrilus sp.	X							X		
Clase Nematodo										
Sub Orden Enoplina										
Nematode								X	X	
Clase Acaro										
Orden Acarina										
Fam. Hydrachnidae										
Neohygro bates puberulus	X						X		X	
OTROS										
Clase Insecta										
Orden Coleóptera										
Larva de Coleóptero	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Orden Díptera										
Pupa de Díptero							X			
Larva de Díptero	X	X	X	X	X		X			
Orden Zygoptera										
Ninfa de Zygoptera	X						X	X	X	X

Fuente: Observaciones y mediciones realizadas durante el trabajo de campo (D&MA S.A.)

4.4.5.2 Bentos (...)

Tabla 4.67
Puntos de Muestreo para Bentos

MUESTRA	LUGAR	FECHA Y HORA	DESCRIPCIÓN
E-1	Río Azufrine	12/06/05 14:02 h	Coordenadas UTM: N 8 310 602 E 301 116 con una altitud de 4510 msnm, presentando un Vol. Sedimento: 85 cc; Vol. Muestra: 100 ml; Arcilla: 0; Arena: 29%; Guijarro: 48%; Gijón: 9%; Materia Orgánica: 14%



MUESTRA	LUGAR	FECHA Y HORA	DESCRIPCIÓN
E - 2	Río Huarucani	13/08/05 13:10 h	Coordenadas UTM: N 8 312 349 E 302 144 con una altitud de 4531 msnm, fondo rojizo presentando un Vol. Sedimento: 30 cc; Vol. Muestra: 100 ml; Arcilla: 0%; Arena: 15%; Guijarro: 50%; Gijón: 30%; Materia Orgánica: 5%.
E - 3	Quebrada Azufine-2	13/08/05 13:50 h	Coordenadas UTM: N 8 312 555, E 302 146 con una altitud de 4545 msnm, fondo de color rojizo presentando un Vol. Sedimento: 60 cc; Vol. Muestra: 100 ml; Arcilla: 0; Arena: 8%; Guijarro 58%; Gijón: 32%; Materia Orgánica: 2%
E - 4	Quebrada Azufine-1	13/08/05 17:30 h	Coordenadas UTM: N 8 314 479, E 303 745 a una altitud de 4676 msnm, fondo de color rojizo presentando un Vol. Sedimento: 45 cc; Vol. Muestra: 100 ml; Arcilla: 0; Arena: 40%; Guijarro:32%; Gijón: 28%; Materia Orgánica: 0
E - 5	Quebrada Luchusani	13/08/05 10:22	Coordenadas UTM: N 8 312 504, E 304 771 a una altitud de 4597 msnm, presentando un Vol. Sedimento: 20 cc; Vol. Muestra: 100 ml; Arcilla: 0; Arena: 0; Guijarro: 0; Gijón: 0; Materia Orgánica 80%
E - 6	Quebrada Huarucani	13/08/05 11:40 h	Coordenadas UTM: N 8 311 745, E 303 712 a una altitud de 4602 msnm, fondo de color rojizo presentando un Vol.Sedimento: 70 cc.; Vol. Muestra: 100 ml; Arcilla: 0; Arena: 8%; Guijarro 44%; Gijón: 47%; Materia Orgánica: 1%
E - 7	Río Chacapalca-	12/08/05 17:00 h	Coordenadas UTM: N 8 312 134, E 300 636 a una altitud de 4463 msnm, presentando un Vol. Sedimento: 90 cc; Vol. Muestra: 100 ml; Arcilla: 0; Arena: 43%; Guijarro: 21%; Gijón: 36%; Materia Orgánica: 0
E - 8	Río Chacapalca-2	14/08/05 08:40 h	Coordenadas UTM: N 8 315 636, E 299 286 a una altitud de 4389 msnm, fondo de color rojizo presentando un Vol. Sedimento: 50 cc; Vol. Muestra: 100 ml; Arcilla: 0; Arena: 60%; Guijarro: 25%; Gijón: 15%; Materia Orgánica: 0
E - 9	Quebrada Joillone	14/08/05 09:25 h	Coordenadas UTM: N 8 315 729, E 299 460 a una altitud de 4414 msnm, presentando un Vol. Sedimento: 60 cc; Vol. Muestra: 100 ml; Arcilla: 0; Arena: 33%; Guijarro: 26%; Gijón: 40%; Materia Orgánica: 1%
E - 10	Río Pataqueña	12/08/05 16:00 h	Coordenadas UTM: N 8 312 005, E 300 711 a una altitud de 4663 msnm, fondo de color rojizo presentando un Vol. Sedimento: 100 cc; Vol Muestra: 100 ml; Arcilla: 0; Arena: 14%; Guijarro: 33%; Gijón: 45%; Materia Orgánica: 8%

Fuente: Observaciones y mediciones realizadas durante el trabajo de campo (D&MA S.A.)

La Tabla 4.68 presenta los resultados de la biota bentónica.

Tabla 4.68
Resultados de la Biota Bentónica

PARÁMETROS	MUESTRAS									
	E-1	E-2	E-3	E-4	E-5	E-6	E-7	E-8	E-9	E-10
Orden Copepoda										
Familia Harpacticoidae										
Harpacticoida					X	X				
Clase Anélido										
Orden Oligochaeta										
Familia Tubificidae										
Rhyacodrilus sp.	X							X		
Clase Nematodo										
Sub Orden Enoplina										
Nematode									X	
Clase Acaro										
Orden Acarina										
Fam. Hydrachnidae										
Neohygrobatas puberulus	X						X	X		
OTROS										
Clase Insecta										
Orden Coleóptera										
Larva de Coleóptero	X	X			X	X	X	X	X	X
Orden Díptera										

PARÁMETROS	MUESTRAS									
	E-1	E-2	E-3	E-4	E-5	E-6	E-7	E-8	E-9	E-10
Pupa de Díptero	X								X	
Larva de Díptero	X					X	X		X	
Orden Zygoptera										
Ninfa de Zygoptera	X							X	X	

Fuente: Observaciones y mediciones realizadas durante el trabajo de campo (D&MA S.A.)

67. De igual manera, cabe precisar que, conforme a lo observado en las fotografías de la Resolución Directoral N° 009-2017-OEFA/DS, el efluente vertido en el punto ESP-25/AA21 se generó producto de afloramientos naturales que entraron en contacto con el componente minero del Depósito de Desmonte Jessica. Dicho esto, es posible afirmar que el efluente generado no solo presenta características de pH ácido, sino que contiene además, minerales que se extrajeron de las labores realizadas en el Tajo Jessica.
68. Adicionalmente, de la revisión de las conclusiones del Informe de Evaluación N° 054-2017-OEFA/DE-SDLB-CEAME, se advierte la existencia de metales, los cuales tendrían como potencial fuente la cercanía de componentes mineros entre ellos el botadero Jessica, lo cual se justifica en los resultados de las muestras tomadas que presentaron concentraciones de arsénico y otros metales en concentraciones mayores a los valores establecidos en la lista de elementos potencialmente tóxicos – EPT, evidenciando además su potencial como generador de acidez, con la consecuente liberación de metales y sulfatos al ambiente⁶².

⁶² Informe N° 054-2017-OEFA/DE-SDLB-CEAME de fecha 15 de mayo de 2017. Monitoreo realizado del 31/01/2017 al 17/02/2017. "10. CONCLUSIONES". Página 367.

69. De otro lado, cabe señalar que, de acuerdo a lo verificado en la MEIA Arasi aprobado mediante Resolución Directoral N° 187-2010-MEM/AAM de fecha 25 de mayo de 2010, el Área de Influencia Directa Social⁶³ del proyecto, está conformada por las comunidades campesinas de Jatun Ayllu y Vilcamarca, así como de la unidad agropecuaria de Parina. Asimismo, cabe señalar que el distrito

"1014. La presencia de estos metales se debería a la cercanía de los componentes mineros como el botadero y tajo Jessica (potenciales fuentes), ello se justifica con los resultados de las muestras tomadas en el botadero Jessica que presentaron concentraciones de arsénico y otros metales en concentraciones mayores a los valores establecidos en la lista de elementos potencialmente tóxicos – EPT. Además, los ensayos de balance ácido base (ABA) evidencian su potencial como generador de acidez, con la consecuente liberación de metales y sulfatos al ambiente."

⁶³ MEIA Arasi "4.1.4. Distancias a Poblados del Entorno". Página 3 y 144.

"4.1.4. Distancias a Poblados del Entorno"

El área del proyecto modificatorio tiene a su alrededor algunos poblados y caseríos, los cuales los mostramos en el Gráfico 4.1 con sus distancias respecto al proyecto.



(...)

4.5.2 Descripción del Área de Influencia Social Directa

4.5.2.1 Población de las Comunidades

La población del conjunto de las comunidades antes mencionadas es de aproximadamente 900 habitantes, de los cuales alrededor de 300 habitantes, son de cada una de las comunidades de Parina, Vilcamarca y Jatun Ayllu. (Subrayado agregado)

Informe N° 509-2010-MEM-AAM/EAF/WAL/CMC/JCV/MES/PRR/ACHM de fecha 24 de mayo de 2010.

"OBSERVACIÓN N° 6.-

(...)

El titular presenta la tabla N° 4.77 indicando que un 15% de población se dedica a la actividad minera, asimismo indica que dentro de 68% de personas dedicadas a la actividad ganadero, existe un 15% que se dedica a otras actividades también." (subrayado agregado)

de Ocuvi⁶⁴ forma parte del Área de Influencia Indirecta. Además, del citado instrumento de gestión ambiental se desprende que existen aproximadamente 900 personas que conforman las comunidades de Parina, Vilcamarca y Jatun Ayllu⁶⁵.

70. Debe agregarse que, de acuerdo a lo recogido en el Informe N° 509-2010-MEM-AAM/EAF/WAL/CMC/JCV/MES/PRR/ACHM de fecha 24 de mayo de 2010⁶⁶ (en adelante, **Informe N° 509-2010-MEM**), la actividad predominante entre los pobladores de las comunidades antes señaladas, es la ganadería, dicha actividad es realizada aprovechando la vegetación y los cuerpos de agua en grandes extensiones de terrenos.
71. Sobre lo expuesto en los considerandos precedentes, se desprende que existe riesgo para la salud de las personas que habitan los centros poblados identificados en el Informe N° 509-2010-MEM, quienes podrían llegar a beber el agua proveniente de la quebrada Lluchusani durante el desempeño de sus actividades de pastoreo o la que podría ser utilizada en los cultivos de vegetales.
72. Por lo tanto, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes de la presente resolución, esta sala considera que los flujos detectados durante la Supervisión Regular 2016, entre ellos, el efluente proveniente de dos tanques reactores y de los subdrenajes del Botadero Jessica acreditan la existencia de:

⁶⁴ Cabe indicar que mediante Resolución Ministerial N° 112-2016-PCM de fecha 30 de mayo de 2016 publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de junio de 2016 y modificada por Resolución Ministerial N° 275-2016-PCM del 29 de diciembre de 2016, publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2016, se conformó un Grupo de Trabajo denominado "Mesa de Trabajo para el Desarrollo de los Distritos de Ocuvi y Vilavila, provincia de Lampa, departamento de Puno", con el objeto de realizar acciones para promover el desarrollo del distrito de Ocuvi, así como, para abordar la problemática en asuntos ambientales y sociales.

⁶⁵ MEIA Arasi "4.1.4. Distancias a Poblados del Entorno". Página 3.

"4.5 Ambiente Socio Económico

4.5.1 Delimitación del Área de Influencia Social del Proyecto

El Área de Influencia Directa (AID) del proyecto está conformada por la circunscripción de las comunidades campesinas de Jatun Ayllu y Vilcamarca. Esta última de mayor cercanía y relación con el área del proyecto. Asimismo, debido a su relativa cercanía y relación con las labores de exploración que han venido ejecutándose hasta la fecha, también se halla dentro del área de impacto directo la unidad agropecuaria de Parina.

Como Área de Influencia Indirecta (AII) se considera al distrito de Ocuvi, en razón de ser la unidad político administrativa inmediatamente superior al ámbito de influencia del proyecto, ver Figura N° IV.18 Mapa de áreas de Influencia Social.

4.5.2 Descripción del Área de Influencia Social Directa

4.5.2.1 Población de las Comunidades

La población del conjunto de las comunidades antes mencionadas es de aproximadamente 900 habitantes, de los cuales alrededor de 300 habitantes, son de cada una de las comunidades de Parina, Vilcamarca y Jatun Ayllu." (subrayado agregado)

⁶⁶ Dicho informe sustentó la Resolución Directoral N° 187-2010-MEM/AAM del 25 de mayo de 2010, que aprobó la MEIA Arasi.



- i) Un peligro inminente, pues hay una situación de riesgo o daño al ambiente generada por el efluente detectado cuya potencial ocurrencia es altamente probable en el corto plazo.
- ii) Un alto riesgo de la ocurrencia de impactos negativos como consecuencia de los flujos que pueden discurrir por el suelo o la quebrada Lluchusani, afectando la calidad del suelo, agua, flora, fauna y la salud de las poblaciones asentadas alrededor del proyecto minero Arasi.

73. En virtud de la mencionada evidencia, está acreditado que las medidas preventivas relativas a la paralización del Botadero Jessica y el retiro de la tubería de polietileno no declarada, se sustentó en la existencia de efluentes de aguas ácidas provenientes de los tanques reactores y de los subdrenajes del Botadero Jessica, los cuales no eran tratados por el sistema de tratamiento de aguas declarado en su IGA y, que, además, eran vertidos en un punto no previsto en su instrumento de gestión ambiental, lo que representa un alto riesgo para los elementos que componen el medio ambiente, tales como la calidad del suelo, agua, flora y fauna en la zona donde se intervino y en los lugares a donde se dirige el agua ácida; así como a la salud de las personas.

74. Por tanto, a criterio de esta sala, las medidas preventivas N° 1 y 2 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución se encuentran en el supuesto establecido en la legislación ambiental, específicamente en el artículo 12° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, por tanto, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 009-2017-OEFA/DS.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 037-2017-OEFA/DS del 30 de mayo de 2017, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Aruntani S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 009-2017-OEFA/DS, por falta de presentación de nueva prueba.

SEGUNDO.- CONFIRMAR el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 009-2017-OEFA/DS del 31 de enero de 2017, a través de la cual se ordenó a Aruntani S.A.C. como medida preventiva, la paralización inmediata del Botadero Jessica, hasta que el efluente cumpla con los límites máximos permisibles y el sistema de tratamiento

garantice su cumplimiento; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- CONFIRMAR el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 009-2017-OEFA/DS del 31 de enero de 2017, a través del cual se ordenó a Aruntani S.A.C, el retiro inmediato de la tubería de polietileno no declarada y verter su efluente a través de la estación de monitoreo declarado y aprobado por la autoridad competente; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a Aruntani S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Supervisión del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental